



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo

Boletín

Conceptos Jurídicos emitidos por la Superintendencia de Sociedades

Julio 2022

Oficio 220-158891 del 21 de julio de 2022



Doctrina: **Indicadores de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia**

Planteamiento:

1. “¿Cuál es el ámbito de aplicación de los indicadores de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia?”
2. ¿Es obligatoria la implementación de los indicadores en aquellos casos que les sean aplicables a la sociedad?”



Posición doctrinal:

“(…)”

“...revisión del marco normativo aplicable:

1. Artículo 4º Ley 2069 de 2020.

ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.



Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

PARÁGRAFO 2o. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.”

2. ARTÍCULO 2.2.1.18.2. del Decreto 1074 de 2015. Alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. Adicionado por el Decreto 854 de 2021 y modificado por el Decreto 1378 de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.18.2. Alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que este pueda adoptar las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores deberán establecer la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad comercial desarrolla su objeto social.

No obstante, los administradores deberán implementar los siguientes indicadores, si les son aplicables a su sociedad comercial:

Indicador		Formula
Posición patrimonial negativa	Deterioro Patrimonial	Patrimonio total < \$0
Dos periodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio	Deterioro Patrimonial	(Resultado del ejercicio anterior < \$0) y (Resultado del último ejercicio < \$0)
Dos periodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0	Riesgo de Insolvencia	(Activo corriente / Pasivo Corriente < 1,0 del ejercicio anterior) y (Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1,0 del último ejercicio)

En alineación con las disposiciones indicadas, resulta altamente relevante transcribir el contenido del sexto considerando del Decreto 1378 del 21 de octubre de 2021, que se constituye en el eje sustancial que determina, para todas las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras radicadas en Colombia, el sentido de la obligación de implementar los indicadores individualizados en la norma antes referida:

“Que se busca incorporar ajustes a los indicadores de referencia, de forma que se pueda cumplir con el criterio de objetividad que persigue el decreto. Así pues, es necesario incluir otros rubros del activo corriente, que hacen parte integral de la liquidez de las sociedades comerciales y permitirían gestionar el cumplimiento de las obligaciones de corto plazo, por lo anterior, se ajustará el indicador de referencia “Ca-

pital trabajo neto sobre deudas a corto plazo”, sustituyéndolo por el de “Dos periodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0”. Además, se considera necesario dar mayor claridad sobre el número de periodos en los cuales se debe implementar el indicador “Dos periodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio”. También debe ser hecha expresa la vinculatoriedad de los indicadores en aquellos casos en que sean aplicables a una sociedad comercial.”

Con base en las normas y el considerando transcrito es posible realizar, entre otras, las siguientes conclusiones:

Es obligatoria la implementación de los indicadores en aquellos casos que les sean aplicables a la sociedad.

No hacerlo cuando hay lugar a ello implica el incumplimiento de los deberes de los administradores, situación que puede llegar a comprometer su responsabilidad personal frente a la sociedad, frente a los socios y frente a terceros.

Una vez implementados y analizados se pueden generar varias conclusiones para la compañía: i) que no exista deterioro patrimonial ni riesgo de insolvencia; ii) que exista deterioro patrimonial pero no riesgo de insolvencia; iii) que no exista deterioro patrimonial pero sí riesgo de insolvencia; iv) que exista deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia; v) que las mediciones le sean aplicables a la compañía, y vi) que las mediciones no sean aplicables a la compañía.

La implementación no es una simple formalidad. El resultado de la medición debe ser revelado, de manera que el máximo órgano social tenga claridad sobre la situación de la empresa, conozca los riesgos y pueda adoptar las decisiones a que haya lugar.

Dicho lo anterior, no debe olvidarse el principio general de administración mundialmente reconocido: la regla de la discrecio-

nalidad, o del buen juicio empresarial, conforme a la cual los administradores deben actuar de buena fe, de manera informada y diligente, en interés de la sociedad.

Los indicadores financieros, como su nombre lo describen son indicadores de proceso que generan, de acuerdo a su configuración, una medición frente al riesgo de deterioro patrimonial o frente al riesgo de insolvencia de la entidad. Los indicadores, si son aplicables, deben ser implementados para que sirvan de soporte a la administración de las compañías como significado de la debida gestión.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, y de lo establecido en el Decreto 1378 de 2021, los administradores sociales deben hacer monitoreo de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, confor-

me a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad desarrolla su objeto social, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que éste pueda adoptar las decisiones correspondientes.

En cada caso particular, los administradores deberán verificar si los indicadores establecidos en el Decreto 1378 de 2021 les son aplicables a su sociedad comercial y en caso de que así sea, deberán proceder con su correspondiente implementación.



Oficio 220-157632 del 15 de julio de 2022



Doctrina: **Vacancia automática de miembro junta directiva de cámara de comercio**

Planteamiento:

“Emitir un concepto sobre la interpretación final del Art. 11 de la Ley 1757 de 2014, en lo que se refiere a la acumulación de las 5 (Cinco) inasistencias a sesiones de Junta Directiva, en el período de un (1) año, con o sin justa causa, toda vez que el artículo 11 de la ley en comento, no hace precisión, si esta acumulación, cesa con el cierre del año fiscal en que se cometiere la inasistencia o por el contrario se acumulan para el año fiscal siguiente. Que para el caso en concreto se dieron en 2 periodos fiscales diferentes; las 3 primeras de manera consecutiva en el año 2021 y las dos posteriores se dieron en el año 2022.”



Posición doctrinal:

En el presente caso, se advierte que efectivamente el asunto se dirige puntualmente a consultar la opinión de este Despacho sobre la forma cómo debe ser contabilizado el término de un año, para que se produzca, como efecto jurídico, la vacancia automática del cargo de miembro principal de junta directiva de cámara de comercio, por inasistencia a cinco reuniones ordinarias durante el referido término.

A este respecto, se observa que la legislación aplicable corresponde a las normas que se transcriben a continuación:

1. Artículo 11 de la Ley 1727 de 2014:

“ARTÍCULO 11. VACANCIA AUTOMÁTICA DE LA JUNTA DIRECTIVA. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el período de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de miembro de Junta Directiva. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un miembro de Junta Directiva principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de miembro de Junta Directiva, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección

correspondiente, al establecer el cuociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratare de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el Presidente de la Junta Directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término de un (1) mes.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.”

Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, Artículo 2.1.6.9.

“2.1.6.9. Reuniones de la junta directiva. La no asistencia a cinco (5) sesiones de junta directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, produce automáticamente la vacancia del cargo del miembro de la junta directiva principal o suplente. Sobre esta base, no podrán transcurrir más de doce (12) meses entre la primera y la quinta inasistencia que configure la vacancia.

- Si las inasistencias se presentan el 15 febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 25 de septiembre de 2016 y el 14 de enero de 2017, se produce la vacancia automática del miembro de junta directiva porque ha incurrido en cinco inasistencias en un período menor de un (1) año (15 de febrero de 2016 al 14 de enero de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

- Si las inasistencias se presentan el 15 de febrero de 2016, el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 25 de septiembre de 2016 y el 14 de marzo de 2017, no se produce la vacancia automática del cargo de miembro de junta directiva porque no ha incurrido en cinco (5) inasistencias en un año, (15 de febrero de 2016 al 15 de febrero de 2017). En este caso, solo hay cuatro (4) ausencias en el año.
- Si la inasistencia se presenta el 11 de junio de 2016, el 17 de julio de 2016, el 25 de septiembre de 2016, el 14 de marzo de 2017 y el 9 de junio de 2017, se produce la vacancia automática del cargo del miembro de junta directiva porque se ha incurrido en cinco (5) inasistencias en menos de un año (11 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017). En este caso, hay cinco (5) ausencias en menos de un (1) año.

Para el conteo de las fallas se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

Sesiones ordinarias de la junta directiva:

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, la inasistencia se le computa al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se les computa a ambos.
- Si asiste el miembro principal y no asiste el suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.

Sesiones extraordinarias de la junta directiva:

- Si no asiste el miembro principal y asiste el suplente, no se le computa la vacancia al principal.
- Si no asiste el miembro principal ni su suplente, la inasistencia se les computa a ambos.

- Si asiste el miembro principal y no asiste su suplente, la inasistencia no se le computa a ninguno.”

Las disposiciones transcritas son suficientes para atender la pregunta formulada, en tanto que de ellas se desprende con toda claridad que la contabilización del período de un año, como lapso dentro del cual se deben presentar las cinco ausencias del miembro de junta directiva para que se produzca la vacancia automática del cargo, corresponde a un término continuo, independientemente de que tales ausencias se inicien en una anualidad y se sigan produciendo el año siguiente.

Por lo tanto, para la contabilización del período referido, se debe entender que no podrá transcurrir más de un año entre la primera y la quinta inasistencia que configure la vacancia, con la precisión de que dicha contabilización se puede dar en dos años consecutivos, tal como se encuentra ilustrado en los ejemplos contemplados en la referida Circular.

En consecuencia, no es procedente contabilizar el período de un año como “año fiscal”, puesto que dicha contabilización no está limitada a las ausencias ocurridas durante una anualidad comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, respectivo.

Esta posición institucional, recogida en la Circular Externa mencionada, fue en su momento desarrollada doctrinalmente por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de explicar, a profundidad, la debida interpretación de la ley en materia de contabilización de términos legales.

Para lograr este propósito se hizo referencia a las previsiones del Código de Régimen Político y Municipal, a la doctrina especializada y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, luego de lo cual concluyó de la siguiente manera:



“En consecuencia, conforme a la normativa y doctrina antes citada, la anualidad a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 1727 de 2014, debe contabilizarse de enero a diciembre o a partir de la primera ausencia del miembro a una reunión de la junta directiva, (SIC) esta Oficina considera que dado que la disposición no hace ninguna distinción y que la finalidad de la norma es la declaratoria de vacancia definitiva de miembros de junta directiva por la inasistencia a (5) cinco reuniones dentro del término de un año, este término deberá contabilizarse como año civil conta-

do a partir del momento en que se presente la primera ausencia, en los términos de la norma antes referida; vgr. si en el mes de marzo de 2016 se presenta la primera ausencia del miembro a una sesión de junta directiva, las (4) cuatro ausencias restantes para completar el total de (5) cinco que señala la norma, deberán ocurrir máximo dentro del período de un año comprendido entre el mes de marzo de 2016 y marzo de 2017.”

“(…)”.

Oficio 220-157646 del 15 de julio de 2022



Doctrina: “Deudor interdicto” en proceso de reorganización

Planteamiento:

“Qué pasaría si durante el trámite de reorganización de la Ley 1116 de 2006, la persona natural comerciante, en el transcurso del proceso es declarada interdicta (sic) y ya se encuentra en la etapa de conciliación de objeciones, el proceso de reorganización debe ser suspendido o el tutor como lo menciona el Código Civil debe representarlo en el transcurso de lo que queda del proceso, o se debe dar la nulidad de las actuaciones realizadas en el transcurso del proceso de reorganización. (sic)”



Posición doctrinal:

Revisado el objeto de la pregunta formulada se advierte con toda claridad que se concentra en las consecuencias y efectos que trae para el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116 de 2006, el hecho de que el deudor persona natural comerciante sea “declarado interdicto”, antes de la celebración y confirmación judicial del acuerdo de reorganización.

Para atender la pregunta formulada basta mencionar que la interdicción, como categoría jurídica que prohibía a la persona natural discapacitada, el desarrollo de su capacidad de ejercicio, por sí misma, fue erradicada del ordenamiento jurídico a partir de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual “Se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”

En efecto, el artículo 53 de la citada ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, debe señalarse que, a partir de la vigencia de dicha ley, se presume la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad mayores de edad, tal como lo señala el artículo 6° ibídem, cuyo texto es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”

En tales condiciones, actualmente resulta descartada cualquier posibilidad de que, en un proceso de reorganización de persona natural comerciante, en los términos de la Ley 1116 de 2006, pueda sobrevenir la declaración de interdicción del deudor, independientemente de la etapa en la cual se encuentre el proceso concursal.

Con base en los elementos de juicio precedentes, se orienta la respuesta a la pregunta formulada.

“¿Qué pasaría si durante el trámite de reorganización de la Ley 1116 de 2006, la persona natural comerciante, en el transcurso del proceso es declarada interdicta y ya se encuentra en la etapa de conciliación de objeciones, el proceso de reorganización debe ser suspendido o el tutor como lo menciona el Código Civil debe representarlo en el transcurso de lo que queda del proceso, o se debe dar la nulidad de las actuaciones realizadas en el transcurso del proceso de reorganización?”

De conformidad con las previsiones del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de interdicción desapareció del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, por sustracción de materia, no es posible que, en el curso de un proceso de reorganización de persona natural comerciante en los términos de la Ley 1116 de 2006, el deudor sea declarado interdicto”.

“(...)”.

Oficio 220-157788 del 15 de julio de 2022



Doctrina: **Algunos aspectos relacionados con la Sociedad por Acciones Simplificada**

Planteamiento:

1. ¿Es válido jurídicamente pactar en los estatutos sociales de una Sociedad por Acciones Simplificadas, que las acciones no hagan parte del haber conyugal y patrimonial del socio y que el incumplimiento de esto sea causal de exclusión de la sociedad?

2. ¿Cuál es el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinal del punto anterior?

3. ¿De no ser válido el supuesto mencionado en el punto 1, se deberá declarar la nulidad de dicha cláusula?

4. De ser válido el supuesto mencionado en el punto 1, ¿Qué tipo de obligación sería dicha cláusula a fin de cobrarla ejecutivamente por la vía judicial?"



Posición doctrinal:

En cuanto a las Sociedades por Acciones Simplificadas, el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 indica que las mismas se rigen, en lo no previsto en la señalada ley, por las disposiciones de los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen las sociedades previstas en el Código de Comercio.

En términos generales, una de las características más relevantes en el contexto de la Ley 1258 de 2008, es la facultad de ejercer la autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales.

Bajo esa perspectiva, tratándose de Sociedades por Acciones Simplificadas, este Despacho a través del Oficio No. 220-223050 de 2020¹, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) es viable considerar la opción de pactar estatutariamente la obligación de los socios de celebrar capitulaciones matrimoniales con el fin de regular el régimen económico de su matrimonio o, para evi-

tar que por la vía de la sucesión o del divorcio, el cónyuge adquiriera la condición de socio.”

Ahora bien, respecto de la exclusión de un accionista de la Sociedad por Acciones Simplificada, el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.”



Con base en lo dispuesto en la norma transcrita, es posible afirmar que los accionistas de la Sociedad por Acciones Simplificada pueden pactar en los estatutos sociales causales de exclusión de accionistas.

En lo que se refiere al sustento normativo y doctrinal de lo hasta ahora expuesto, podemos encontrar lo siguiente:

Artículo 39 de la Ley 1258 de 2008.

Artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

Oficio No. 220-223050 del 15 de noviembre de 2020. Asunto: Sociedad por Acciones Simplificada - Alcances y restricciones de la transferencia de Acciones.

Oficio No. 220-126078 del 19 de noviembre de 2019. Asunto: Es posible adjudicar porcentaje accionario de una S.A.S. en un trámite de liquidación patrimonial de la sociedad conyugal.

Oficio No. 220-031883 del 25 de mayo de 2010. Asunto: Estipulación de cláusulas que restrinjan el ingreso de cónyuges de los accionistas, en las Sociedades por Acciones Simplificadas – Reconocimiento del valor de la acción.

Oficio No. 220-085176 del 22 de junio de 2009. Asunto: Sociedad por acciones simplificada (Ley 1258 de 2008) – Creación estatutaria de acciones de titular específico.

No obstante, también puede consultar en la página web de esta Superintendencia otros conceptos jurídicos que la entidad ha expedido respecto del tema, así como la herramienta Tesoro que compila la doctrina y jurisprudencia mercantil emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Por último, es preciso recordar que, en términos generales, según lo establece el artículo 1494 del Código Civil “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...), como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasi-contratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.” Dentro de las obligaciones se encuentran las de hacer, susceptibles de exigir su cumplimiento a través de un proceso ejecutivo, si se cumplen con los requisitos del mismo.

“(...)”.

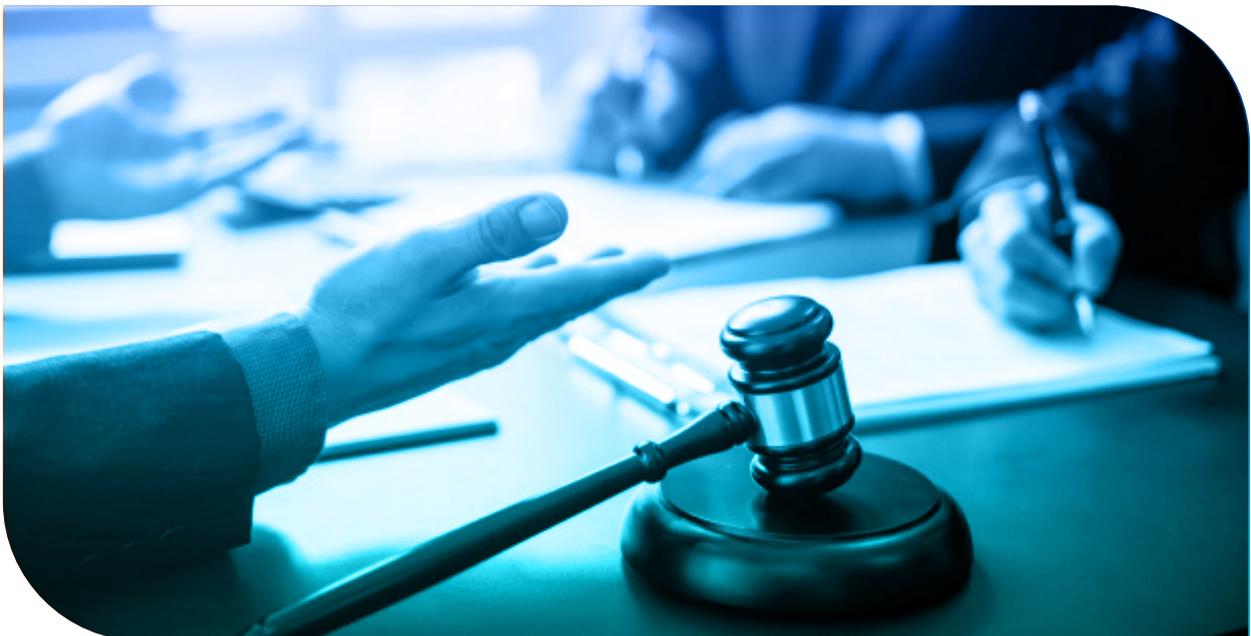
Oficio 220-166439 del 29 de julio de 2022



Doctrina:
Las Cajas de Compensación Familiar reguladas por la Ley 21 de 1982 se encuentran exceptuadas de matricularse en el registro mercantil

Planteamiento:

“¿Una Caja de Compensación Familiar se puede registrar ante una cámara de comercio de manera voluntaria?”



Posición doctrinal:

“1. LA CÁMARA DE COMERCIO ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR REGISTRO MERCANTIL.”

El artículo 26 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”

“(…)”

2. LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGULADAS POR LA LEY 21 DE 1982 SE ENCUENTRAN EXCEPTUADAS DE MATRICULARSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El artículo 39 de la Ley 21 de 1982 señala, en cuanto a la naturaleza de las Cajas de Compensación Familiar, lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.”

“(…)”

Las Cajas de Compensación familiar tienen su propio régimen de creación a través del cual obtienen de la Superintendencia de Subsidio Familiar su personería jurídica para el cumplimiento de sus funciones, sin sujetarla a otros requisitos

de publicidad de su acto de creación, lo anterior conforme lo dispone los artículos 39 y 40 de la Ley 21 de 1982.

El artículo 2.2.2.40.1.2 del Decreto 1074 de 2015, reguló lo atinente con el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, y determinó cuales deberían matricularse en el registro mercantil de la cámara de comercio:

“(…)”.

El artículo 2.2.2.40.1.3 del Decreto 1074 de 2015, también reguló cuales de las personas sin ánimo de lucro se encontraban exceptuadas del requisito de matricularse en las cámaras de comercio:

“Artículo 2.2.2.40.1.3. Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, adicionado por el artículo 1º de la ley 537 de 1999, las siguientes:

(…)

5. Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.”

“(…)”

De la normatividad expuesta se pueden obtener, entre otras, las siguientes conclusiones:

- Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, conforme lo prescrito por el artículo 39 de la Ley 21 de 1982.
- Las Cajas de Compensación Familiar se encuentran por mandato normativo regulatorio exceptuadas de matricularse en el registro mercantil de la cámara de comercio, conforme a lo

prescrito por el numeral 5 del artículo 2.2.2.40.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

Las cámaras de comercio no podrían acceder a matricular en el registro mercantil a una Caja de Compensación Familiar, por cuanto ello iría en contra de la norma especial que indica que el registro de las instituciones vigiladas por la Superintendencia de Subsidio Familiar, lo lleva dicha entidad. Siendo así que la excepción prevista en la regulación mencionada en este concepto, se convierte en una limitante normativa que le impide a la Cámara de Comercio realizar un “registro público” de esta naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo relativo a la matrícula de los establecimientos de comercio de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado lo siguiente:

“Tema: Registro de establecimientos de comercio de Cajas de Compensación Familiar. Concepto: 16-111998 de mayo 16 de 2016. Entidad: Superintendencia de Industria y Comercio.

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 427 de 1996, las Cajas de Compensación Familiar están exceptuadas de inscribirse en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, dicha excepción no se extiende a los establecimientos de comercio a través de los cuales prestan los diferentes servicios previstos en el artículo 62 de la Ley 21 de 1982, razón por la cual, de conformidad con el artículo 28 del Código de Comercio deben inscribirse en el registro mercantil.”

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601-324 5777 / 601-220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.supersociedades.gov.co